



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 9 / 2 0 0 1

La Laguna, a 3 de abril de 2001.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación en relación con la *revisión de oficio de la Resolución de la Viceconsejería de Agricultura, de fecha 28 de febrero de 2000, por la que se autoriza al Cabildo Insular de Gran Canaria, el acondicionamiento del acceso a la Escuela de Capacitación Agraria y a la Facultad de Veterinaria (EXP. 33/2001 RO)**.

F U N D A M E N T O S

I

Mediante escrito de 22 de marzo de 2001, el Excmo. Sr. Consejero de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación interesa al amparo de lo dispuesto en los arts. 10.7 de la Ley 4/1984, de 6 de julio, y 102 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), preceptivo Dictamen en relación con la revisión de oficio de la Resolución de 28 de febrero de 2000, de la Viceconsejería de Agricultura, por la que se autoriza al Excmo. Cabildo Insular de Gran Canaria "la realización de las obras de acceso de acondicionamiento del acceso a la Facultad de Veterinaria".

El fundamento de la revisión se encuentra en el hecho de que la cesión de uso de un bien demanial debe seguir -lo que no fue el caso- el procedimiento previsto en el Título II, Capítulo primero, de la Ley 8/1987, de 29 de abril, del Patrimonio de la Comunidad (LP) y el Título III, Capítulo primero del Reglamento, aprobado por Decreto 133/1988, de 22 de septiembre (RP).

* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

Consecuentemente, la Resolución autorizatoria que se pretende revisar, se dice, incurre en las causas de nulidad previstas en el art. 62.1.b) y d) de la LRJAP-PAC; es decir, fue dictada por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia y se prescindió total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

II

Este Consejo ya emitió en relación con la revisión de oficio de referencia el Dictamen 115/2000, de 28 de septiembre, en el que se concluyó que la Propuesta de Resolución culminatoria del expediente entonces remitido no se consideraba ajustada a Derecho pues en el procedimiento de revisión se observaron los defectos esenciales de falta del informe previo de la Consejería de Hacienda y no haber sido oídos la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria ni el Cabildo Insular de Gran Canaria, como entidades afectadas.

En el expediente nuevamente remitido a este Consejo se constata el cumplimiento del trámite de audiencia a las entidades mencionadas. Sin embargo, no se ha recabado el informe de la Consejería de Hacienda, igualmente considerado esencial para la pretendida revisión de oficio por los motivos que en aquel Dictamen se indicaron en su Fundamento III y que ahora se reproducen:

"El fundamento de la revisión obedece a sendas causas materialmente interconectadas, aunque formalmente distintas: incompetencia y procedimiento inadecuado. En el Antecedente de hecho segundo de la PR se señala que cualquier cesión de uso de un bien demanial requiere la aplicación del pertinente procedimiento previsto en la LP y Reglamento de aplicación, normas que atribuyen a la Consejería de Hacienda la competencia para la gestión y administración de los bienes del Patrimonio de la Comunidad [arts. 7 y 8.f) del Reglamento de la LP], sin perjuicio de que, en los términos de la LP y el RP, su gestión corresponda a los Departamentos [art. 7]; o que el Gobierno de Canarias atribuya a los Departamentos alguna de las facultades que las normas atribuyen a la Consejería de Hacienda [art. 9 RP]. Justamente, las licencias y permisos de ocupación temporal se otorgarán por los órganos competentes del Departamento titular de las facultades de gestión, conservación y administración del bien que se trate [art. 60.2 LP]. A tal efecto, cada Consejería, previo informe de la de Hacienda, fijará las condiciones que han de regir el otorgamiento de licencias y autorizaciones [art. 60.3 LP]. Es decir, la Consejería de Hacienda es el

Departamento en el que se centraliza la administración y defensa del Patrimonio, pero la propia Ley permite la redistribución funcional en los propios Departamentos que tengan adscritos los bienes que se pretendan utilizar. La centralización de la defensa del Patrimonio se consigue haciendo que la Consejería de Hacienda informe con carácter previo a la concesión de cualquier autorización y, consecuentemente, también sobre la posible revisión de esa autorización.

En definitiva, en el expediente no se ha interesado informe de la Consejería de Hacienda en relación con el expediente tramitado (cfr. art. 82 LRJAP-PAC); particularmente, respecto de la interpretación y aplicación que se ha dado a los preceptos citados, que permiten, en efecto, la intervención de los Departamentos que tengan bienes demaniales afectos. Llamamiento que ha debido efectuarse, pues afecta directamente a los términos en que se ha planteado esta revisión de oficio”.

En resumen, a la vista de este defecto esencial en que se estima ha incurrido el procedimiento, sin entrar en la cuestión de fondo, parece lo más correcto, como igualmente fue apreciado en el Dictamen 115/2000 citado, no emitir un Dictamen favorable sino considerar no ajustada a Derecho la PR y que se subsane el defecto de procedimiento denunciado.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, pues en el procedimiento de revisión se observa el defecto esencial de falta del informe previo de la Consejería de Hacienda.